*Contenido de los Estatutos sociales:*

**Artículo 23. C. de. C.** ***Estatutos sociales.***

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

1. La denominación de la sociedad.
2. El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
3. El domicilio social.
4. El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.

Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

1. El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.

En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.

1. El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

**Arts. 116 y 119 C. de c;** establecen la obligación de que los contratos de sociedad se otorguen en escritura pública y se inscriban en el registro de la propiedad.

***Artículo 116. C. de. c***

El contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

***Artículo 119. C. de.c***

Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el [artículo 17](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.l1t2.html#a17).

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 25](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.l1t3.html#a25), las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

*En cuanto a la Ley de sociedades de capitales:*

***Artículo 20 LSC.*** ***Escritura pública e inscripción registral. (LSC)***

La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

***Artículo 33 LSC.******Efectos de la inscripción.***

Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido

***Artículo 35 LSC.*** ***Publicación.***

Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, el registrador mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, **al Boletín Oficial del Registro Mercantil**, los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen